



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesinas de Belgrano

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera de Abogacía**

**Efectos patrimoniales de las uniones de hecho
homosexuales**

Nº 424

Antonella Scibona

Tutora: Odile Pedrido

Departamento de Investigaciones
Octubre 2010

Indice general

I-	Introducción	7
II-	Objetivos	8
III-	Marco teórico	8
IV-	HOMOSEXUALIDAD Y DERECHO	
	IV.1- Homosexualidad	9
	IV.2- De la inmoralidad de las relaciones homosexuales.....	10
	IV.3- La unión de hecho homosexual.....	10
	IV.4- El Estado regulador	12
V-	LEGISLACION VIGENTE; DERECHOS EN PUGNA	
	V.1- Unión Civil.....	14
	V.2- Matrimonio	14
	V.3- Efectos patrimoniales del matrimonio.....	15
	V.3.1- Vocación sucesoria.....	15
	V.3.2- Régimen de división de bienes a la disolución de la sociedad conyugal	16
	V.3.3- Seguridad Social: obra social y régimen de pensiones	16
	V.3.4- Asignaciones familiares	17
	V.3.5- Licencias laborales	17
	V.3.6- Obligaciones personales derivadas del matrimonio	18
	V.3.7- Derecho de alimentos.....	18
	V.3.8- Violencia familiar	18
	V.3.9- Bien de familia	18
	V.3.10- Indemnización por muerte del cónyuge.....	19
	V.3.11- Continuación de la locación en caso de muerte del cónyuge locatario	19
	V.3.12- Prohibición de celebrar ciertos contratos	19
VI-	EL DERECHO COMUN COMO UNICA ALTERNATIVA	
	VI.1- Liquidación de los bienes de la pareja homosexual	20
VII-	HACIA UNA INCLUSION AUTENTICA	
	VII.1- Posibles cambios legislativos.....	24
	VII.2- Derecho comparado	25
VIII-	Conclusión	26
IX-	Bibliografía	28

A mis padres, por su apoyo infinito.
A Inés y Coppelia. A José María.
Agradezco a Odile Pedrido por su dedicación en la presente tutoría.

I – Introducción

En la legislación argentina vigente no se encuentra regulada la unión de dos personas del mismo sexo. La situación jurídica en que se encuentran estas parejas, es consecuencia de dos factores.

La omisión legal se debe por un lado, a la redacción de las normas que regulan el Matrimonio, que hacen de este un instituto exclusivo para personas de sexo opuesto. El Matrimonio es el medio con el que cuentan las parejas para someter su vínculo al Derecho. Es un instituto optativo; sólo se aplican sus normas a las parejas que prestan consentimiento a estos fines ante autoridad competente. Quienes contraen Matrimonio, se someten a una serie de obligaciones y como contrapartida, adquieren determinados derechos.

Por otro lado, la falta de regulación se debe a la ausencia de un instituto para parejas del mismo sexo, que proporcione derechos similares a los que le ofrece el Matrimonio a las parejas heterosexuales. En Argentina, el único régimen al que pueden acceder las parejas del mismo sexo, es a la Unión Civil. Este instituto en principio, permitiría a las parejas gozar de algunos derechos de tipo patrimonial. A largo plazo, se ha evidenciado que no fue más que un medio para apaciguar el reclamo homosexual.

A diferencia de la pareja unida en Matrimonio, la pareja unida civilmente no puede adoptar hijos ni heredarse mutuamente en caso de fallecimiento del compañero. Tampoco se ve afectada la situación patrimonial de los contrayentes; en caso de una separación, no hay división de bienes como sucede tras un divorcio. Lo cierto es que los derechos que confiere la Unión Civil, no pueden siquiera asimilarse a los que provee el Matrimonio. Por esta razón, las minorías sexuales se encuentran desde hace años en un constante reclamo.

En principio, parece existir una contraposición de intereses. Por un lado, los homosexuales sustentan con variados fundamentos el derecho a la regulación de sus uniones estables. Por el otro, están quienes consideran inoportuno y contrario al orden público otorgar los derechos que exigen los representantes de las minorías sexuales.

Quienes se oponen a la demanda homosexual, aportan argumentos orientados principalmente a evitar que ciertos efectos del Matrimonio -como la adopción conjunta-, sean extendidos a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. Es decir, la postura opositora se ampara en considerar a la figura del Matrimonio como un instituto creado y pensado para personas de sexo opuesto que hacen inconveniente permitir a las parejas homosexuales acceder al mismo, primordialmente por aquellos efectos del instituto con trascendencia a terceros. Por supuesto hay posturas que repudian la homosexualidad y aportan fundamentos para negar todo tipo de derechos a las parejas homosexuales, pero estos argumentos no requieren de un análisis mayor por encontrarse fundados en un arraigo a conceptos y valores -como la tradición-, que nuestra sociedad ha superado.

En este sentido, puede aceptarse que la privación de algunos derechos, como lo son el de adopción conjunta o el acceso a técnicas de procreación asistida, cuentan con ciertos fundamentos que, más allá de compartirlos o no, son defendidos por un importante sector de la doctrina, y de alguna manera respaldan la postura legislativa.

No se da la misma situación respecto de la privación de derechos de índole patrimonial. Los fundamentos que existen para oponerse por ejemplo a la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales, no pueden extenderse y utilizarse como fundamento para la negación de derechos patrimoniales. En este sentido, considero que no tiene sustento la omisión legal; tratándose de un tema patrimonial, en nada afecta al orden público la inclusión de las minorías sexuales en el régimen legal vigente.

Conforme Bacigalupo, los derechos fundamentales son reconocidos como propios del individuo, previos e independientes de aquél. Por lo tanto, son derechos que limitan desde el principio la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones del mismo. Un rasgo esencial de nuestro sistema consiste en que el ejercicio de un derecho fundamental por un individuo no necesita justificación alguna; por el contrario, la limitación por el Estado de los derechos fundamentales tiene que ser justificada. En lo que concierne al tema en cuestión, no existen razones aceptables para abandonar el principio de igualdad, privando de ese modo a ciertas personas de la inclusión en la legislación vigente.

En el presente trabajo, intentaré de demostrar la situación de desventaja en la que se encuentran las parejas homosexuales, y la falta de coherencia que acontece en nuestro régimen como consecuencia de la omisión en la regulación de los efectos patrimoniales de los vínculos homosexuales.

Me he propuesto abandonar el debate ideológico que envuelve el tema planteado, para avocarme a los problemas prácticos que confrontan diariamente estas parejas, tales como la desprotección legal ante el deceso de uno de los miembros de la pareja. Siguiendo esta línea, trataré de evitar adentrar en el campo axiológico; excede los objetivos de este trabajo tomar una postura respecto de aquellos derechos que no son de índole patrimonial.

Trataré los precedentes jurisprudenciales nacionales que a mi juicio guardan relación con el tema. Asimismo, utilizaré como herramienta el derecho de extranjería, describiendo la situación legal de las parejas compuestas por dos personas del mismo sexo en el derecho comparado. Si bien el enfoque del presente trabajo es la incongruencia del propio régimen, será de utilidad analizar el grado de aceptación que tienen estas parejas en el otras jurisdicciones, atento que el derecho no puede ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional.

Puntualmente, enfocaré el estudio en la falta de sustento que acontece en la privación de los derechos patrimoniales de estas parejas. Estimo que sería ajustado a derecho otorgar a las parejas homosexuales estables, los mismos beneficios patrimoniales que tienen las parejas heterosexuales que han contraído matrimonio.

II – Objetivos

Analizar la situación patrimonial de las uniones de hecho conformadas por personas del mismo sexo, apuntando a una inclusión de las mismas en el ordenamiento legal vigente.

Por lo tanto será menester,

1. Describir las características de las uniones de hecho homosexuales que motivan la regulación legal.
2. Demostrar la arbitrariedad por parte del Estado en restringir derechos patrimoniales a estas parejas.
3. Estudiar el instituto de la Unión Civil como única herramienta de protección que tienen las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo.
4. Analizar el instituto del Matrimonio y los derechos patrimoniales que otorga a las parejas heterosexuales a fin de comprender y fundamentar el reclamo homosexual.
5. Considerar las alternativas legislativas existentes para lograr la inclusión de las parejas homosexuales en el régimen legal vigente.

III – Marco teórico

Tomaré como referencia al Derecho de Familia y al Derecho Constitucional, como disciplinas que se complementan a partir de conceptos como los siguientes;

El Derecho de Familia es “el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regula el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales” -Díaz de Guijarro (Belluscio, 2006; 23).

El Derecho Constitucional, es la rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de los derechos fundamentales que emanan de la Constitución Nacional, principal fuente de derechos, en la cual el Estado se obliga a ofrecer a todo ciudadano la opción de intervenir en la regulación de los vínculos familiares. Tomaremos en cuenta el concepto constitucional que afirma que “Los derechos fundamentales son reconocidos como propios del individuo, previos e independientes de aquél. Por lo tanto, son derechos que limitan desde el principio la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones del mismo. Un rasgo esencial de nuestro sistema consiste en que el ejercicio de un derecho fundamental por un individuo no necesita justificación alguna, por el contrario, la limitación por el Estado de los derechos fundamentales tiene que ser justificada” –Enrique Bacigalupo (S/N).

En estos conceptos doctrinarios se ampara el presente trabajo, que se encuentra enfocado a la necesidad de incluir a las minorías sexuales en el Derecho de Familia, por principios constitucionales que no permiten la postura adversa.

IV – Homosexualidad y derecho

1- Homosexualidad.

2- De la inmoralidad de las relaciones homosexuales.

3- La unión de hecho homosexual.

4- El Estado regulador.

IV.1- Homosexualidad.

A partir de la década de 1970, para gran parte de los estudiosos la homosexualidad dejó de ser considerada una enfermedad, y comenzó a estimársela como una práctica sexual enmarcada en la diversidad. Actualmente se lo entiende como un modo de vida alternativo, una variable más de la sexualidad humana.

Durante siglos los homosexuales fueron repudiados, condenados, perseguidos, discriminados y ultimados. En los últimos veinticinco años, debido al trabajo activo de distintas asociaciones, dejaron de ser sancionados penal y correccionalmente, cesaron de ser considerados enfermos psiquiátricos, y alcanzaron cierto reconocimiento social. Este cambio de actitud es asombroso, porque ninguna otra institución ni grupo humano ha podido en tan poco tiempo modificar su situación social, médica y jurídica.

En el destacable avance social, advertimos que se ha pasado del repudio a la tolerancia, llegándose a una aceptación cada vez mayor de la homosexualidad. Quizás el avance no ha sido tan notable respecto de la aceptación de las parejas gay, donde pareciera que persiste el perjuicio.

Es generalizada la opinión de que los homosexuales viven fuera de la pareja y eligen vínculos en los cuales prima el aspecto sexual y no el afectivo. Así es como fue concebida la relación homosexual desde sus comienzos. Sin embargo, es evidente que actualmente los homosexuales buscan una protección de su pareja en lo que se refiere al ámbito legal. Prueba de ello es el constante reclamo al Parlamento por parte de estas minorías sexuales. A fin de cuentas, la sanción de una ley que proteja los intereses homosexuales no obligaría a quienes no lo desean a someterse al derecho, pero aseguraría una estabilidad jurídica a quienes desean hacerlo.

Mizrahi resalta el cambio de actitud asumido por la comunidad homosexual. “Ya no impugna más a la familia, ni la declara funesta para la expansión del deseo y la libertad sexual. Por el contrario, aspira a ingresar al orden familiar, reivindica su “derecho al Matrimonio”, a la adopción y a la procreación asistida. Lo que perturba entonces al mundo heterosexual no es la tradicional impugnación de los homosexuales del modelo familiar, sino la voluntad actual de éstos de someterse a él”.

Conforme Gerlero, los homosexuales han comenzado una batalla para garantizar la tolerancia y la aceptación. Existen grupos y movimientos que comenzaron a defender activamente la aceptación social y la legitimación legal de las minorías o grupos desaventajados, impugnando incluso el término de desviación para tratarla. Destaca este doctrinario, que la injusticia en la que viven estos grupos no se traduce en resentimiento o prácticas autodestructivas de los agentes, sino que tomó la forma de protesta colectiva.

La realidad de la homosexualidad siempre ha existido. No hay razón para oponerse a que el Derecho se dedique a regular los vínculos homosexuales en la medida en que se protejan los intereses del resto de la sociedad y se garantice el orden en la vida colectiva.

Las relaciones de dos personas libres y capaces que no ofenden la moral pública integran el ámbito de su privacidad; ninguna persona puede ser perseguida ni discriminada arbitrariamente en razón de su orientación sexual. La mera homosexualidad de personas adultas y libres no puede ser prohibida ni castigada por la ley civil, porque son actos internos que hacen a su vida privada que no pueden ser ordenados por la justicia al bien común político, atento a que no trascienden de la interioridad de los sujetos. Siguiendo este razonamiento, tampoco debería existir un juicio social. Es ostensible que el rechazo hacia los vínculos homosexuales se encuentra principalmente fundado en la resistencia a la ruptura de la tradición. La sociedad le pone oposición a los cambios, es una realidad ineludible.

Sin embargo, en las sociedades democráticas la tradición no puede representar un argumento válido para oponerse a la aceptación de la homosexualidad. Aquello implicaría cuestionar avances tales como la igualdad de las mujeres, la igualdad de las filiaciones, el derecho al divorcio y la patria potestad compartida, situaciones que han sido posibles precisamente gracias a la ruptura de la tradición. No podemos dejar de lado que en algún punto, los argumentos esgrimidos hoy contra las uniones homosexuales conllevan los mismos prejuicios que los utilizados en los Estados Unidos contra las uniones entre personas de diferente color de piel.

Quienes rechazan los vínculos homosexuales, se amparan en variados argumentos. Conforme Mizrahi, las parejas heterosexuales son las únicas que están en condiciones de cumplir con el requisito social de propagación de la especie, las que pueden desempeñar un rol activo en el recambio generacional y, también, las que gozan de la aptitud para proceder a la educación de los hijos con los roles diferenciados

de padre y madre. La pareja heterosexual, en pocas palabras, es la única que garantiza el mantenimiento del principio de bipartición sexual y preserva a la par, el orden simbólico en la marcha de la sociedad. Por estos motivos, el Estado protegería los vínculos heterosexuales, dejando a un lado la regulación de los homosexuales.

IV.2- De la inmoralidad de las relaciones homosexuales.

Algún sector de la doctrina hace referencia a la presunta inmoralidad que conlleva la homosexualidad, como un argumento para rechazar los vínculos entre personas de igual sexo.

Es cierto que si las uniones homosexuales fueran inmorales, no podría otorgárseles ningún derecho. Definir si las uniones libres y adultas conformadas por dos personas del mismo sexo son contrarias a la moral, es una tarea que deben llevar a cabo los legisladores, quienes deben tratar de aprehender objetivamente el estado de conciencia colectivo sobre la cuestión que se pondere a la luz de ese standard.

Para apreciar si un acto es contrario a la moral, el juez debe ponerse en el lugar de un hombre medio y preguntarse si dentro de la opinión común media de la gente de un país determinado en una época determinada, esa situación o ese acto es tenido por ilícito. Es, en definitiva, la opinión de la mayoría la que debe importar; éste no es solamente un criterio sociológico, sino también democrático.

Hay que tener en mente que aquello que en una época es considerado inmoral, tras evolucionar la conciencia colectiva puede variar para convertirse en algo moralmente aceptado, como ocurrió en el caso del divorcio vincular. En el Código Civil originario el divorcio era considerado inmoral y la Ley de Matrimonio Civil así lo concibió; a partir de la mitad del siglo la moral social varía y deja de considerarlo de aquel modo. No obstante ello, es recién a fines de la década de los 80 que se modifica la legislación relativa al divorcio vincular.

En nuestro país la cuestión de la moralidad de la homosexualidad fue examinada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa oportunidad, la Corte se expidió sobre la personería jurídica solicitada por la Comunidad Homosexual Argentina, denegando lo peticionado en un fallo dividido. Entre los votos de la mayoría, cabe mencionar el del doctor Boggiano, quien apuntó que “toda defensa social de la homosexualidad ofende la moral pública y el bien común cuya tutela la Constitución impone a los poderes constituidos y en modo eminente a la Corte”

No es un dato de menor importancia el hecho de que en el año 1992 la Inspección General de Justicia le otorgó a la CHA la personería que había sido denegada en 1989 y que diera origen al fallo mencionado.

A su vez, una demostración irrefutable de lo que es la moral argentina viene dada por la expresión de las leyes dictadas por los representantes del pueblo, por mayoría. Ello así, si un ordenamiento de naturaleza constitucional acepta tal derecho, éste no puede ser considerado inmoral. Los legisladores en la Argentina han tenido oportunidad de expedirse sobre la orientación sexual en el último de los ordenamientos constitucionales que se ha dictado: la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, donde se reconoce expresamente el derecho a la orientación sexual en el artículo 11.

Resulta claro que la conciencia colectiva ha cambiado. Si bien las parejas conformadas por dos personas del mismo sexo no cuentan con la aceptación social deseada, más allá de la naturalidad con la que la sociedad tome la unión homosexual, los perjuicios parecen terminarse cuando se debate acerca de los derechos patrimoniales que deben otorgarse a las mismas. La aprobación social es generalizada en este aspecto.

Para concluir con este título, cabe destacar que aun en caso de definir que la homosexualidad es una conducta que avasalla normas morales, la corrección moral de la vida de las personas, en términos del artículo 19 de nuestra Carta Magna, queda reservada a ellas mismas, a sus familias y a Dios. Por supuesto la legislación se ocupa de corregir conductas, pero aquellas que perjudican derechos de terceros ó el orden público.

IV.3- La unión de hecho homosexual.

Existe unión de hecho homosexual cuando dos personas del mismo sexo mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es conocida públicamente. Se utiliza el término “unión” como sinónimo de estabilidad; el término “de hecho” para aludir a la circunstancia de que carecen de un estatuto jurídico que las regule. El término “homosexual” responde a que está conformada por personas que tienen preferencia sexual hacia congéneres de su mismo sexo.

Las uniones heterosexuales en nuestro Derecho son identificadas con el nombre de concubinato y pueden ser definidas como la unión libre de un hombre y una mujer que sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. La diferenciación referida radica en una cuestión terminológica; bien podría denominarse a la unión de hecho homosexual, concubinato. Sin embargo, para un sector de la doctrina aquel término debe quedar reservado a las uniones de hecho heterosexuales.

Hay ciertas características que deben tener los vínculos de pareja, para ser considerados uniones de hecho estables. Aquellos caracteres, pueden tener trascendencia a la hora de definir qué parejas ameritan ser estimadas y protegidas por el derecho mediante una regulación acorde.

Entre los caracteres propios de la unión de hecho, podemos mencionar la convivencia. Desde una perspectiva enfocada a lo patrimonial, la convivencia implica la confusión de patrimonios. Las parejas que mantienen una relación estable y cohabitan, comparten los gastos hogareños, se encuentran con finanzas confundidas por cuentas bancarias conjuntas, copropiedad sobre bienes personales ó reales, tarjetas de crédito conjunto, etc.

La cohabitación no implica solamente compartir una misma habitación entre dos personas, sino que supone una vida de pareja. No todas las parejas conviven; quienes adoptan tal forma de vida, lo hacen porque han decidido unirse con expectativas a largo plazo, y aquello es un vínculo que el derecho debe estimar y proteger.

Otro de los caracteres propios de las uniones de hecho estables es la singularidad. No se cumplirá con tal requisito si quienes se unen son tres personas; tampoco si se mantienen varias uniones duales al mismo tiempo, dado que lo que caracteriza esta forma de vida es la unicidad, la exclusividad. Sólo las parejas que desarrollen y mantengan el contenido de la obligación de fidelidad, podrán ser tenidas en cuenta en el otorgamiento de consecuencias jurídicas.

Por otra parte, la unión de hecho debe tener publicidad, es decir, reconocimiento público o demostración externa de su existencia; ello desecha las uniones ocultas. Sin embargo, puede ocurrir que la unión homosexual no sea tan explícita como los concubinatos heterosexuales, por los estigmas sociales que acarrea ella. Lo importante es que los convivientes sean conocidos como pareja ya que para tener la posesión de estado de convivientes deben tener tractatus y fama; el tractatus deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia, y la fama del conocimiento público de la relación. Sólo cuando esos caracteres estén presentes, podemos reconocer relevancia jurídica a la unión.

Las parejas heterosexuales cumplen con el requisito de la publicidad al contraer matrimonio, debido a que aquel acto jurídico se inscribe en el Registro Civil. El inconveniente que puede producir la falta de publicidad de las parejas homosexuales, se resolvería si la Unión Civil que se inscribe en el Registro, otorgara los derechos patrimoniales en pugna. Lo mismo si los otorgara mediante una figura creada para parejas homosexuales, que por supuesto se inscribiría en el Registro Civil.

Otra característica propia de las parejas unidas de hecho, es la permanencia y la duración. Sobre el particular, Zannoni señala que “la posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente se nutre del carácter de permanencia de perdurabilidad”.

Es muy difícil determinar cuándo una unión es permanente y cuándo es esporádica o transitoria, si no existe una regulación legal que determine el plazo exacto de la permanencia. Esta determinación deberá hacerse en cada caso por los jueces, especificando las circunstancias propias, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

La estabilidad es necesaria para poder desterrar todas aquellas uniones efímeras o pasajeras, donde no existen los vínculos de solidaridad y ayuda mutua que son, en definitiva, lo que justifica las consecuencias económicas y jurídicas que genera la unión.

Por último, y a pesar de la discusión doctrinaria que existe, podríamos mencionar como carácter de la unión de hecho estable, la inexistencia de impedimentos de parentesco. Es discutible si el concubinato puede darse entre personas que tienen impedimentos para contraer matrimonio o si sólo existe cuando no existen dichos impedimentos. Sin embargo, cuando sólo se trata de regular las consecuencias jurídicas de un hecho no contemplado en general por la ley, el hecho de que exista un impedimento para contraer matrimonio resulta indiferente, sin perjuicio de que esa situación pueda ser tenida en cuenta para arbitrar soluciones diferentes según que los impedimentos se presenten o no.

Hasta aquí, he mencionado los caracteres propios de las parejas de hecho, comunes a las parejas heterosexuales y homosexuales. La doctora Medina continúa la enumeración haciendo referencia a ciertas características pertenecientes únicamente a las uniones de hecho homosexuales. En este caso, las características que mencionaremos, lejos de ser una herramienta para definir si las uniones ameritan el resguardo de la ley, son analizadas como motivos para negar derechos a las parejas homosexuales. Se trata de características exclusivas de parejas conformadas por dos personas del mismo sexo; entre ellas, encontramos la imposibilidad de engendrar hijos comunes.

Si bien los miembros de la pareja pueden concebir hijos con personas en el caso del hombre, o mediante técnicas de reproducción asistida, nunca pueden tener hijos biológicos de ambos miembros por la falta de complementariedad sexual. Ello así, la unión homosexual desde su nacimiento está destinada a quedar limitada a una pareja de dos personas sin posibilidades de ampliarse mediante la creación de una nueva vida.

Siguiendo la enumeración, nos encontramos con la característica referida a la incapacidad para educar hijos con los roles de hombre y mujer diferenciados. La preferencia sexual no les impide a los homosexuales ejercer su rol paterno y materno. Ello está comprobado por especialistas en el tema. Sin embargo, afirma Medina, “Una cosa es afirmar que el homosexual puede ejercer su rol paterno o materno y otra muy distinta es afirmar que la pareja homosexual puede brindar al niño los roles de padre y madre. Eso evidentemente no es posible, puesto que los homosexuales, no se sienten como pertenecientes a otro sexo; por ellos una pareja homosexual podrá brindar a un niño el cuidado de dos hombres o de dos mujeres, pero no le podrá dar la diversidad necesaria para la educación óptima.

Puede asegurarse que hay muchos niños que son educados en familias monoparentales, de madres solteras o de progenitores divorciados o viudos y que, no obstante, la educación del hijo se logra correctamente. Pero en el caso de la unión homosexual la situación varía, porque no es una familia monoparental sino una unión bipersonal de un mismo sexo que originalmente nunca va a poder brindar al niño el interno ideal para su educación, cual es el de tener un padre y una madre.

Esencialmente, la pareja homosexual está impedida de crear una situación óptima para el menor. Ciertamente es que la familia monoparental tampoco la brinda, pero ello es accidental y no esencial; además, tiene en sí la aptitud para otorgarla con una nueva unión materna o paterna. La pareja homosexual, en cambio, no puede jamás brindar la imagen diversificada de roles femenino y masculino necesarios para la educación infantil”.

Al respecto, cabe destacar que este tipo de argumentos que son sostenidos por quienes se oponen a otorgar derechos a las parejas homosexuales, no pueden ser extendidos al ámbito patrimonial. Se trata de argumentos que hacen referencia a los efectos extensibles a terceros, como sería en el caso de la adopción o la fecundación asistida; y no guardan relación con el otorgamiento de derechos patrimoniales.

Por último, podemos mencionar la incapacidad para la continuación de la especie. La pareja homosexual no cuenta con tal aptitud. Quienes consideran esta característica como una razón para privar a las parejas homosexuales de la regulación estatal, lo fundamentan haciendo referencia a la falta de interés que puede tener el Estado en regular estos vínculos por no contribuir a la continuación de la especie. Se ha dicho que el matrimonio es y ha sido un medio de protección de la unión sexual entre el varón y la mujer, de la que nacerán nuevos miembros para que la sociedad no se extinga, si es que la naturaleza sigue su curso. Según ésta postura, la finalidad del legislador es imperativa y no depende de la autonomía de la voluntad, sino que tiene a satisfacer necesidades primordiales del grupo social. En este contexto, las uniones homosexuales quedarían excluidas del ordenamiento legal.

El análisis que se desprende a partir de esto último, es el mismo que el referido para el fundamento que se ampara en la incapacidad de las parejas homosexuales para educar hijos con los roles de hombre y mujer diferenciados.

IV.4- El Estado regulador.

En cumplimiento de la Constitución Nacional, los pactos y el principio de igualdad ante la ley, el Estado debe ofrecer a todo ciudadano la opción intervenir en la regulación de las relaciones estables de pareja.

Actualmente, las uniones heterosexuales pueden servirse de la regulación estatal mediante la celebración del matrimonio. Si bien existe la Unión Civil para las parejas homosexuales, puede decirse que las últimas no pueden acceder a una regulación estatal completa. La exposición de Motivos de la Ley de Parteneriato señala que es discriminatorio excluir a los homosexuales, en sus relaciones de pareja, de un beneficio del que gozan otros ciudadanos.

Para respetar la igualdad consagrada en nuestra Carta Magna, no basta con declarar que existe el derecho a la igualdad, sino que se requiere que aquel que ha elegido a una persona de su mismo sexo para compartir a vida, cuente con las herramientas y la protección que el derecho consideró necesarias para la prosperidad de las uniones heterosexuales.

La Corte Suprema de la Nación sostuvo “la garantía de igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes”. Al respecto, sostiene Medina, “como las parejas homosexuales pueden cumplir sólo los deberes individuales (convivencia, fidelidad, auxilio y respeto mutuo) similares a las obligaciones que asumen las parejas heterosexuales, pero no pueden cumplir los deberes sociales (continuación de la especie, educación de los hijos con roles paternos-maternos, transmisión de valores culturales), la posición de ellas frente al Estado es diferente y no pueden pretender un estatuto jurídico que contiene beneficios en vista de los deberes sociales que no pueden asumir”. Por su parte, señala Mizrahí, “en el caso de las uniones homosexuales no existe una trascendencia social ni antropológica socializadora, que es la esencia del matrimonio y que justifica una mayor protección. El Estado puede priorizar una unión sobre la otra, teniendo en cuenta el valor que se le asigna. Así, la preferencia del Estado por la unión matrimonial sobre la unión homosexual tiene fundamentos razonables que la justifican jurídicamente e impiden que la distinción sea calificada de discriminatoria” (2001: 255).

Si bien el concepto es válido, lo sostenido no puede implicar poner en desventaja a las parejas homosexuales. No debe perderse que fin de la legislación no es incentivar a las parejas homosexuales a formar parejas heterosexuales, ni tampoco castigarlas. En la medida en que no se altere el orden público, el Estado debe equiparar aquellos beneficios que fueron pensados para que la pareja heterosexual pueda prosperar. Es el mismo Estado el que reconoce que los derechos de los que priva a las parejas homosexuales son imprescindibles, toda vez que los reconoce para aquellas parejas que quiere proteger.

Sin ir más lejos, tampoco cumplen con los “deberes sociales” las parejas heterosexuales que por razones de vejez o de salud, no pueden contribuir a la continuación de la especie, ni educar hijos. Sin embargo, el Estado les brinda protección, debido a que no hay razón para negarla.

Cierto es que el principio de igualdad no obliga al Estado a extender a la pareja homosexual los derechos de las parejas heterosexuales en orden a contraer matrimonio. El Estado puede actuar del modo que crea conveniente siempre y cuando fundamente su actuar frente a los individuos.

La Carta Fundamental Argentina constituye un Estado social y democrático de derecho, cuyo sistema está basado en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Cuando mediante la reglamentación de nuestra Carta Fundamental se limitan derechos, debe hacerse fundadamente. Este es el límite al poder de policía.

La limitación de derechos viene dada en este caso por omisión. Sin dudas, no resulta suficientemente atendido el concepto de trato igualitario si el Estado mediante su legislación y jurisprudencia no busca alternativas de integración de las minorías excluidas, objetivo elemental de un Estado democrático y pluralista. El orden jurídico debe transformarse tan pronto se produce una mutación social; una vez que se produce el movimiento cultural, el derecho debe ingresar en escena para legalizar la nueva realidad. El Estado no puede seguir recurriendo a conceptos tales como el de “bien común”, para justificar decisiones restrictivas de la libertad y la igualdad.

Hacer efectivo y realizable el principio de igualdad de trato de las personas independientemente de sus tendencias sexuales, implicaría instaurar un instituto jurídico pensado para personas de igual sexo, garantizando plenamente los derechos y ventajas que tienen las parejas heterosexuales con la celebración del matrimonio, al menos en los aspectos en que las parejas homosexuales y heterosexuales son iguales, como ocurre con la necesidad de gozar de derechos patrimoniales para la subsistencia. Los presupuestos son análogos.

Mizrahi hace referencia a una encuesta privada realizada en Capital Federal y en el Gran Buenos Aires a cargo de tres profesionales y publicada en el 2002, que arrojó como conclusión que la mayoría de los encuestados entiende que el ordenamiento jurídico debería contemplar las uniones homosexuales y reconocerles determinados derechos de modo de no quedar desamparados o al margen de la ley, pero siempre y cuando se trate de una unión estable en el tiempo. Entre los derechos que deberían admitírseles se incluye el relativo a dividir por mitades los bienes que hubieren adquirido con el esfuerzo común, derechos alimentarios en caso de necesidad, y derecho a heredarse.

El mismo autor señala “El enigma que nos plantea la homosexualidad es más cultural que estrictamente jurídico; tendrá que ser decidido en primer lugar, en otras disciplinas; en el “no derecho” (2006: 42). Este argumento no es extensible a la situación patrimonial de estas parejas, porque no es necesario analizar el impacto cultural en el reconocimiento de derechos patrimoniales. Más aun, parece haber quedado demostrado que culturalmente las parejas homosexuales han llegado a un nivel de aceptación óptimo. Por su parte, el Inadi tiene estadísticas que indican que el 70% de los argentinos apoyaría el matrimonio entre homosexuales. Todos estos datos ponen en tela de juicio aquello a lo que hice referencia en la parte introductoria del trabajo, la presunta contraposición de intereses. Pareciera que los intereses entre quienes defienden una y otra postura no son totalmente adversos, de momento que la oposición al reclamo homosexual está dirigida a evitar otorgarle a las parejas conformadas por personas del mismo sexo derechos con trascendencia a terceros, como lo son la adopción conjunta y la fecundación asistida.

El Estado no priva de libertad asociativa a las parejas homosexuales, pero aquello no es suficiente. Actualmente se les niega a estas parejas el reconocimiento de efectos jurídicos a sus vínculos, de manera que la libertad asociativa deviene abstracta. El Estado debe dar a conocer cuáles son las razones de orden público que justifican la diferenciación que hace la ley. De lo contrario, sus prescripciones pueden ser calificadas de arbitrarias. Debe haber fundamentos contundentes para justificar la prohibición de derechos fundamentales; se trata de un principio constitucional de suficiente razonabilidad y proporcionalidad en el poder de policía.

V – Legislación vigente, derechos en pugna

1- Unión Civil.

2- Matrimonio.

3- Efectos patrimoniales del matrimonio.

V.1- Unión Civil.

El instituto de la Unión Civil apareció a fines de los años 80 y principios de los 90 para crear un nuevo tipo de unión familiar centrado en parejas cuyos componentes son del mismo sexo. Los primeros Estados en adoptarlas fueron europeos.

En Argentina, el único régimen al que pueden acceder las parejas del mismo sexo, es a la Unión Civil, concebida por nuestro sistema como la unión conformado libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, por medio de la cual el Estado reconoce y vela por los derechos y obligaciones mutuas de esas dos personas. Actualmente se encuentra legislado el instituto en la Ciudad de Buenos Aires, en la provincia de Río Negro y en las ciudades de Carlos Paz y de Río Cuarto en la provincia de Córdoba.

Pueden someterse a la Unión Civil tanto las parejas homosexuales como para parejas conformadas por un hombre y una mujer. Quienes accedan a este instituto gozan de ciertos derechos, como el de incorporar a la pareja a la obra social, recibir una pensión, solicitar vacaciones en el mismo período, pedir créditos bancarios conjuntos, obtener licencias en caso de enfermedad del concubino, quedarse a cuidar en el hospital a su pareja y realizar los trámites de internación como si fuera un familiar directo.

A diferencia de la pareja unida en Matrimonio, la pareja unida civilmente no puede adoptar hijos ni heredarse mutuamente en caso de fallecimiento del compañero. Tampoco se ve afectada la situación patrimonial de los contrayentes; en caso de una separación, no hay división de bienes como sucede tras un divorcio.

La ley 1004 de Unión Civil fue sancionada en 2002. Su redacción es sumamente escueta -cuenta con ocho artículos-, y el único que hace referencia a los derechos que se les otorga a los unidos civilmente prescribe, "Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la Unión Civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges." –Artículo 4°. La ley no tiene disposiciones específicas referidas a derechos u obligaciones derivados del instituto por sí, sino que ellos dependerán exclusivamente de la apreciación de los jueces en caso concreto acerca de la posibilidad de equiparar a los unidos civilmente con los cónyuges.

En el sistema legal de Argentina el dictado del Código Civil y de la demás legislación de fondo es facultad del Congreso Nacional, por lo cual los beneficios que pueden otorgar las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son limitados y de alcance solamente local. Es por esta razón que los derechos otorgados por la institución son muy restringidos. No se debe confundir la Unión Civil tal como actualmente está legislada en el país, con la institución del Matrimonio entre personas del mismo sexo, que solamente podría ser establecida por una ley nacional.

Para acceder a la Unión Civil, es necesario que la pareja haya convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. Uno de los convivientes debe acreditar con su DNI, domicilio en Capital Federal por un mínimo de dos años.

Para disolver esta relación, basta con que uno de los miembros de la pareja presente en el Registro Civil un pedido de disolución de la unión. No debe ser de mutuo acuerdo, ya que alcanza con la voluntad unilateral de alguno de los miembros para dar por finalizado el vínculo.

Siguiendo a Pedrido, "La sanción normativa de las Uniones Civiles ha sido un adelanto, de momento que otorga derechos de tipo patrimonial, asistencial, solidario o asociativo, dejando de lado los derechos matrimoniales, de adopción y procreación asistida (...) Si la Unión Civil, en la actualidad, es a ganancia o a pérdida, resulta evidente la conculcación de los derechos que se persiguen pues colgarse de la idea de lo que no afecte a la moral, al orden público y hasta el preocupante bien común, es una manera más de caldear los ánimos, aplazar decisiones y enmarañar la cuestión".

Lo cierto es que los derechos que confiere la Unión Civil, no pueden siquiera asimilarse a los que provee el Matrimonio. Por esta razón, aún luego de su sanción, los homosexuales continuaron con su reclamo.

V.2- Matrimonio.

El Matrimonio es el más típico de los actos jurídicos familiares. Importa el fin inmediato de constituir la relación jurídica conyugal; es un acto de emplazamiento en el estado de familia. Siguiendo a Lagomarsino, "es una institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole".

Para que exista Matrimonio válido y lícito es necesaria la reunión de requisitos intrínsecos o de fondo, y extrínsecos o de forma. Los requisitos intrínsecos son la diversidad de sexo de los contrayentes, la ausencia de impedimentos y el consentimiento de aquellos. En cuanto a los requisitos extrínsecos, el fundamental es que el consentimiento sea otorgado ante el oficial público determinado por la ley.

La diversidad de sexo de los contrayentes es un requisito tan esencial para la existencia del Matrimonio que la generalidad de las legislaciones se abstiene de enunciarlo expresamente, dándolo por supuesto. Solo unas pocas prevén explícitamente las consecuencias de un Matrimonio contraído por dos personas del mismo sexo. Expone Belluscio, “en nuestro país, Bibiloni propuso establecer como impedimento matrimonial, la identidad de sexo en ambos contrayentes, por estimar que era necesario en razón de la frecuencia con que se producen casos contrarios, y de no autorizar la ley de nulidades implícitas. Sin embargo, la comisión redactora del Proyecto de 1936, lo suprimió por considerarlo inútil en razón de implicar una causa fundamental de validez, y no insistió en su formulación el Anteproyecto de 1954.” (2006: 178).

Tal como lo adelanté en la parte introductoria del trabajo, el Matrimonio es el medio con el que cuentan las parejas para someter su vínculo al Derecho. Es un instituto optativo; sólo se le aplican sus normas a las parejas que prestan su consentimiento a estos fines, ante autoridad competente. Quienes celebran matrimonio, se someten a una serie de obligaciones y como contrapartida, adquieren ciertos beneficios. Los derechos que otorga este instituto serán analizados a continuación.

V.3- Efectos patrimoniales del matrimonio.

Las parejas homosexuales se ven impedidas de gozar de los diversos derechos que tienen las parejas heterosexuales con la celebración del Matrimonio. A su vez, en ocasiones las parejas conformadas por personas de igual sexo son privadas ciertos beneficios que nuestra legislación otorga a las uniones de hecho heterosexuales.

Las parejas homosexuales podrían lograr efectos similares a los matrimoniales si actúan con previsión y fijan estatutos para reglamentar la unión. Sin embargo, debido a que el Matrimonio como institución goza del favor estatal, las parejas homosexuales no pueden equiparar consensualmente todos sus efectos. Por ejemplo, nunca podrán obtener derechos como la adopción conjunta o la vocación sucesoria, de momento que aquellos beneficios sólo pueden obtenerse accediendo al Matrimonio. Es en este sentido que decimos que aún si la pareja homosexual prevé algunos riesgos de la vida y busca mediante algún estatuto lograr obtener los beneficios del Matrimonio, en la mayoría de los casos aquello no es posible.

Es destacable que los derechos en juego son tan diversos, que abarcan el área del derecho público y el privado. En lo que respecta a este último, el perjuicio tiene lugar en la relación entre las partes y frente a terceros. En el presente título describiré algunos derechos de los que son privadas las parejas homosexuales por no poder contraer matrimonio, para lo cuál será menester repasar los efectos del mismo.

Es menester aclarar que alguno de los derechos a los que haremos referencia, como es el caso del derecho a ser beneficiario de la obra social del compañero, han sido reconocidos por la jurisprudencia. No obstante, al no existir normativa que expresamente consagre estos derechos para las parejas homosexuales, seguiremos tratando a los mismos como derechos en pugna.

V.3.1- Vocación sucesoria.

Entre los derechos que otorga el Matrimonio, encontramos el derecho a recibir la herencia del cónyuge. A fin de analizar el tema, es pertinente hacer un breve repaso de las normas del derecho sucesorio.

Se denomina vocación sucesoria al llamado a determinadas personas para recibir una herencia. La vocación sucesoria es “testamentaria”, cuando el causante antes del deceso dispuso quiénes serán sus sucesores. La vocación se denomina legítima, cuando la ley llama a los sucesores para recibir la herencia. Decimos que el llamado lo hace la ley, porque en ella existen disposiciones que indican quiénes serán los sucesores del causante.

Los descendientes, ascendientes y el cónyuge tienen vocación sucesoria legítima de carácter forzoso. Esto implica que en caso de que el causante no deje testamento, de todos modos serán herederos porque así lo dispone la ley. Por otra parte, en caso de que el causante deje testamento instaurando herederos, mediante el mismo no podrá vulnerar los derechos de sus herederos forzosos. No podrá desheredarlos si no es por causas determinadas en la ley, y sus disposiciones se encontrarán limitadas por la legítima, que es la porción del patrimonio del causante que le corresponde a los herederos forzosos y de la cual no pueden ser privados sin justa causa.

Adquirir vocación sucesoria legítima beneficia al cónyuge principalmente por dos razones. Por un lado, se convierten en heredero legítimo, es decir instituidos por ley, de modo que acaecida la muerte de uno el que sobrevive tiene sin más, derecho a recibir la herencia. Por otro lado, el hecho de ser un heredero forzoso asegura al cónyuge supérstite que recibirá una porción del patrimonio del causante, más allá de que éste último haya decidido omitirlo en la repartición de sus bienes.

La legislación vigente protege y privilegia los derechos del cónyuge en la sucesión ab intestato. Actualmente, el cónyuge sobreviviente desplaza a los colaterales, hereda igual que los descendientes y concurre en una porción preferente con los ascendientes. El fundamento de la extensión de los derechos que tiene el cónyuge, se encuentra en la comunidad de vida, en el esfuerzo común, en la voluntad de someterse al régimen matrimonial. Estos caracteres se encuentran presentes en las parejas homosexuales estable. Sin embargo, los miembros de la unión homosexual no son considerados herederos por ley.

Se destacó jurisprudencialmente, “La imposibilidad de casarse que tienen los convivientes homosexuales hace que nunca puedan ser herederos ab intestato, porque la sucesión se difiere por ministerio de la ley, por matrimonio o por parentesco y como los miembros de una pareja homosexual no reúnen ninguno de estos caracteres, carecen siempre de vocación hereditaria intestada”

V.3.2- Régimen de división de bienes a la disolución de la sociedad conyugal.

El régimen de liquidación de la sociedad conyugal tiene como finalidad establecer con precisión la composición de la masa por dividir, para evitar que los derechos de los cónyuges se vean vulnerados. A estos efectos, antes de proceder a la partición es necesario concluir los negocios pendientes, determinar el carácter de los bienes y fijar su valor, pagar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la sociedad conyugal y los cónyuges, y separar los bienes propios de cada cónyuge, para finalmente establecer el salario partible.

En cuanto a la porción que a cada cónyuge corresponde en la masa común, el Código Civil determina la división por mitades. “Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre marido y mujer...” –Artículo 1315 C.C. Se entiende por bienes gananciales, aquellos que adquieran durante el matrimonio cada uno de los cónyuges o ambos, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado, aunque sean adquiridos a nombre de uno sólo de los cónyuges.

En nuestro Derecho no existe ningún tipo de previsión legislativa que fije el procedimiento para la división de bienes de las uniones homosexuales. La desventaja es notoria toda vez que el régimen del que son privadas las uniones homosexuales, ofrece una importante protección a la pareja que ha dado por finalizado su vínculo.

Los miembros de la unión podrían pactar convencionalmente, atendiendo a ciertas limitaciones, el modo en que se liquidarán los bienes. Cuando sus miembros no han previsto cómo van a dividir su patrimonio, resulta controvertido determinar cuáles son los bienes cuya propiedad corresponde a los convivientes y cuáles son los que, indivisos, deben ser repartidos.

V.3.3- Seguridad Social: obra social y régimen de pensiones

La seguridad social resguarda a los trabajadores y a su familia contra las contingencias sociales, laborales y físicas susceptibles de reducir o de suprimir su capacidad de ganancia. Desde este simple punto de partida, la orientación sexual no puede ser un impedimento para acceder a este tipo de beneficios, de momento que la no aplicación de los beneficios de la seguridad social a las parejas de igual sexo, vulnera el derecho a la salud de contenido constitucional.

Respecto del régimen de pensiones, según la disposición vigente en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozan de pensión la conviviente o el conviviente en caso de que el causante hubiera estado separado de hecho o legalmente, o hubiese sido soltero, viudo o divorciado, y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, plazo que se reduce a dos años si existe descendencia reconocida por ambos convivientes. El beneficiario excluye al cónyuge supérstite culpable de la separación personal o del divorcio, y concurre con él por partes iguales cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos, o éstos hubiesen sido demandados judicialmente, o el causante hubiera dado lugar a la separación personal o al divorcio –Artículo 53 de la ley 24.241.

Debe entenderse comprendido en la disposición a los convivientes homosexuales, teniendo en cuenta que los beneficios provisionales no se limitan a quienes tienen un estado civil legítimo. Es decir, en este caso no se trata de un derecho que obtienen las parejas heterosexuales como efecto del Matrimonio, si no que la ley hace referencia a quienes conviven con el beneficiario. No obstante, el otorgamiento de este derecho a parejas homosexuales, queda sujeto a la interpretación que haga el juez en el caso concreto.

En lo referente a las obras sociales, la ley 23.660 en su artículo 9º, define quiénes tienen derecho a la cobertura de la salud del beneficiario, mencionando entre otros a quien convive con el afiliado y ha recibido de él “ostensible trato familiar”.

El conviviente homosexual debe considerarse incluido en aquella disposición. Así lo dispuso la jurisprudencia, lo cual resulta apropiado toda vez que la ley impone como requisito para obtener el derecho, convivencia con trato familiar. Siguiendo a Medina, “El trato familiar exigido por la ley 23.660 para ser

beneficiario de la obra social no es exclusivo de las relaciones heterosexuales. Los convivientes homosexuales se brindan entre sí trato familiar y como el legislador argentino no exige ni vínculo de familia, ni estado de familia para extender los beneficios de la obra sociales a quienes conviven, tales beneficios corresponde sean extendidos a los convivientes gays (Medina, 2001: 110).

Existe un precedente jurisprudencial^a que tiene relación con el tema en cuestión. Se trata del primer antecedente en el reconocimiento de derechos patrimoniales a parejas homosexuales. En el caso mencionado, se presentó en autos una persona solicitando se certifique su convivencia en calidad de concubino con otra persona de su mismo sexo, a los efectos de iniciar el trámite correspondiente ante el Instituto de Obra Social del Ministerio de Economía de la Nación, del que era afiliado, a fin de incluir a su compañero como beneficiario en la categoría de grupo familiar.

Los jueces consideraron acreditado de conformidad a la prueba producida que los peticionantes eran convivientes, constituyendo una pareja sexual con los caracteres de notoriedad, singularidad y permanencia por más de cuatro años, otorgándose uno a otro ostensible trato familiar. Se tuvo en cuenta que el artículo 9° inciso b, de la Ley 23660 de obras sociales establece dos condiciones de aplicación que deben verificarse para que se logre la calidad de beneficiario indirecto de la obra social: a) la convivencia con el afiliado titular, y b) el ostensible trato familiar. Es decir, sólo requiere la convivencia con trato familiar -requisito probado en autos-, no el estado de familia.

Es destacable que en el fallo alude a la importancia de dar prioridad a lo fáctico sobre lo conceptual. Más allá de las definiciones que pueden darse de convivencia, o de trato familiar, el hecho es que el legislador en la creación de la ley de obras sociales, tuvo en miras beneficiar a la persona con la que el afiliado titular comparte su hogar, con quien tiene un vínculo asimilable al vínculo familiar, independientemente de la existencia de hijos en común, y del estado de familia, con clara abstracción de la existencia de ellos. Desde este punto de partida, queda en evidencia lo superflua que resultaría dar la negativa a lo peticionado en autos. Al respecto, opina Medina "La denegatoria de la aplicación de la Ley de Obras Sociales a las parejas estables de igual sexo importa una discriminación injustificada por razón de la preferencia sexual".

V.3.4- Asignaciones familiares.

Las asignaciones familiares son prestaciones que contempla el sistema de seguridad social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia.

Por disposición de la ley 24.714, los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones perciben, entre otras, asignaciones por cónyuge. La misma consiste en una suma de dinero que se paga al beneficiario por su cónyuge, que asciende a \$30 y es para trabajadores que perciben haberes inferiores a \$3500. Se entiende por cónyuge al esposo o esposa del trabajador que resida en el país, que acredite encontrarse a cargo de ella, afectado por invalidez total, absoluta o permanente, acreditada a satisfacción de la Anses. Este tipo de asignación tiene el carácter de mensual.

Otra asignación familiar que tiene como precedente el matrimonio, es la otorgada precisamente por el hecho de contraer nupcias, la cual se paga sólo una vez. Consiste en una suma de dinero que se paga en el mes en que el trabajador acredita su matrimonio en forma fehaciente ante el empleador. El monto de la asignación asciende a la suma de \$600 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$3000.

V.3.5- Licencias laborales.

La ley de contratos de trabajo establece un sistema de licencias para todos los trabajadores en relación de dependencia. Las licencias son breves períodos que deben ser abonados por el empleado, y de los cuales el trabajador puede disponer en su beneficio sin pérdida de la remuneración. Las parejas unidas en matrimonio gozan de ciertas licencias laborales, tales como la otorgada por matrimonio, por cuidado del familiar enfermo y por fallecimiento del cónyuge.

La licencia por matrimonio es otorgada por diez días corridos. La que corresponde por fallecimiento de cónyuge se encuentra regulada en el artículo 164, inciso c, en el que se hace referencia al fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio. La licencia en este caso, es otorgada es por tres días corridos. A partir de la redacción, podría considerarse que el derecho también es extensible a las parejas homosexuales unidas de hecho. Sin embargo, parte de la doctrina entiende que la LCT hace referencia a la mujer u hombre que hubiese vivido públicamente con el trabajador/a en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento (Grisolía, 2007; 384)

a. JCCom. y Minas N° 10 de Mendoza, 20-10-98, "A.,A. s/Inf. Sumaria

V.3.6- Obligaciones personales derivadas del matrimonio.

Podemos mencionar, entre los efectos personales del matrimonio, el deber de fidelidad, asistencia material y espiritual y el deber de cohabitación. El incumplimiento de alguna de las obligaciones mencionadas, pueden suscitar diversas sanciones a favor del otro cónyuge

El deber mutuo de fidelidad entre los esposos, no sólo excluye la posibilidad de que uno de los esposos tenga relaciones sexuales con un tercero (infidelidad física), sino también otros hechos que indican una conducta incompatible con la discreción y el decoro que es exigible en las relaciones con terceros (infidelidad moral). En cualquier de los dos casos, el incumplimiento del deber de fidelidad acarrea sanciones civiles. La sanción es la separación personal o el divorcio vincular, que corresponderán por causal de adulterio.

Por su parte, el deber de asistencia moral y material implica, entre otros, solidaridad personal. Esto es, un trato considerado y decoroso, como así también coparticipación en los éxitos y fracasos de la vida del cónyuge. El deber de asistencia también implica auxilio espiritual en caso de enfermedad; ayuda en los negocios particulares del cónyuge, etc. Las sanciones por incumplimiento son civiles e inclusive puede fundar sanciones penales. En el aspecto civil, configura una causal de separación personal y de divorcio (la de injurias graves), y aun puede constituir uno de los elementos del abandono, sin perjuicio de la posibilidad de obtener judicialmente su cumplimiento compulsivo. En el campo penal, el hecho de sustraerse uno de los cónyuges de prestar los medios indispensables para la subsistencia del otro, tipifica el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

Por último, haremos referencia al deber de cohabitar de los cónyuges, el cual existe desde el momento en que se contrae matrimonio. El incumplimiento de este deber por uno de los esposos no puede dar lugar a medios compulsivos directos para lograr su ejecución forzada, ya que ésta se encuentra vedada por el Código Civil. La sanción civil es la separación personal o el divorcio, ya que configura la causal de abandono voluntario y malicioso.

V.3.7- Derecho de alimentos

Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación. Su alcance está fijado por el artículo 372 C.C, según el cual “la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondientes a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”.

La obligación de pagar alimentos puede provenir de la ley, de convención ó de testamento. La ley la impone –dentro del derecho de familia- como efecto del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco. Es decir, luego de la celebración del matrimonio los cónyuges tienen derecho a reclamarse alimentos entre sí.

No es un dato menor el hecho de que también puede establecerse un derecho alimentario por convención. Esto implica que las parejas homosexuales podrían cubrir el vacío legal mediante convenciones. Sin embargo, en el caso de que el derecho provenga de una convención, se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones del derecho alimentario derivado del parentesco.

V.3.8- Violencia familiar.

El artículo 1° de la ley 24417 de Protección contra la violencia Familiar, prescribe que toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, puede denunciar estos hechos ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas.

Es decir, no se trata de un derecho exclusivo para parejas unidas en matrimonio, si no para integrantes de un grupo familiar. Quedará entonces a criterio del juez ad-hoc si es un derecho con el que cuentan las parejas homosexuales o no. En mi opinión, cabe incluir a las uniones homosexuales en el marco de esta normativa. Siguiendo a Mizrahi, “No debe olvidarse que el ordenamiento considera “grupo familiar” al proveniente de una unión de hecho, a la par de que, la referencia legal a “toda persona” implica no efectuar diferenciación alguna en cuanto al sexo”. Sobre todo hay que tener en mente que de no ser otorgado un derecho de este tipo, se estarían vulnerando derechos fundamentales.

V.3.9- Bien de familia.

La ley 14.394 establece que toda persona puede constituir en bien de familia un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia. “A los fines de ésta la ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes

o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consaguinidad que conviven con el constituyente” –Artículo 36.

El bien de familia tiene como finalidad proteger patrimonialmente al núcleo familiar y poner la propiedad a salvo de una ejecución o remate. Los bienes de familia no pueden ser ejecutados por deudas posteriores a su inscripción como tal, además están exentos del impuesto a la herencia y tienen reducción de los honorarios por juicios sucesorios. Es una institución del derecho civil; su creación obedece a motivos de orden público, como son la protección de la familia, de la vivienda y de su subsistencia a través de la defensa del patrimonio familiar.

V.3.10- Indemnización por muerte del cónyuge.

Fuera de los gastos de atención médica y de fallecimiento, que cualquier persona que los haya realizado tiene derecho a repetir del responsable del hecho ilícito, se ha planteado en doctrina la cuestión de si cabe que uno de los unidos de hecho reclame la indemnización del daño material y moral derivado de la muerte del otro como consecuencia de un delito o cuasidelito. La jurisprudencia se fue inclinando en el sentido de que el daño no puede resultar de la sola relación irregular mantenida, pero sí en caso de ser demostrado probando la damnificada que vivía del auxilio y de los recursos del muerto.

Es decir, se admitió legitimación al concubino heterosexual para promover acciones indemnizatorias por muerte del compañero, -fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Siguiendo ésta línea, no hay razón para negar legitimación al conviviente homosexual para promover la acción pertinente de daños por el perjuicio sufrido cuando acaece la muerte del compañero, provocada por un tercero.

V.3.11- Continuación de la locación en caso de muerte del cónyuge locatario.

Actualmente, el artículo 9° de la ley 23.091 establece que “en caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar”.

Este es otro caso en que el derecho en cuestión no es otorgado a quienes celebraron matrimonio, si no que la tipificación sencillamente hace referencia al trato familiar. Por esta razón, ante el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja homosexual, el otro debería poder acogerse al beneficio previsto por la ley de locaciones. Ello así, por entender que el conviviente homosexual es una persona que ha recibido del locatario un “ostensible trato familiar”. Sin embargo, tal como lo hemos expresado anteriormente, en el caso de las parejas homosexuales se trata de una apreciación jurisprudencial; para las parejas heterosexuales casadas, es suficiente prueba haber contraído nupcias.

V.3.12- Prohibición de celebrar ciertos contratos.

Ante ésta omisión, no se ven perjudicadas las parejas homosexuales, sino que se ve vulnerado el orden público.

Luego de la celebración del matrimonio, los cónyuges se ven impedidos de celebrar determinados contratos. El fundamento de tal proscripción, es la inconveniencia en que los componentes de una relación de pareja estable lleven a cabo ciertos actos que pueden derivar en fraudes a terceros.

En este sentido puede decirse que escapa al derecho los actos que llevan a cabo las parejas estables homosexuales, que tienen las mismas características que los cónyuges, pero que pueden realizar este tipo de actos jurídicos atento la falta de regulación de su vínculo. Por ejemplo las parejas homosexuales, aún en el caso de las que se encuentran unidas civilmente, pueden realizar entre ellos compraventas, donaciones, cesiones de derechos y locaciones, así como cualquier clase de sociedades, lo mismo que todo otro contrato.

En la medida en que no se lesionen derechos de terceros, ni se encuentre comprometido el orden público, las parejas homosexuales deben gozar de los derechos patrimoniales que a los que hemos aludido en el presente capítulo. Desde luego, me refiero a uniones homosexuales en las que se verifican los requisitos de singularidad, publicidad o notoriedad, temporalidad o permanencia, estabilidad y asistencia recíproca.

Las parejas conformadas por personas de igual sexo, como surge claramente de los caracteres que hemos descrito, se asemejan en muchos aspectos a las uniones heterosexuales. Por supuesto existen disimilitudes entre unas y otras, entre ellas la circunstancia de que las parejas homosexuales no pueden engendrar hijos en común, ni pueden educarlos con roles paterno-materno diferenciados. Las diferencias entre uno y otro tipo de unión, podrían justificar la diferencia de trato dada en lo referente a la adopción y a acceso de técnicas de fecundación asistida. Sin embargo, cuando sólo se debate acerca de derechos patrimoniales, no existe razón alguna para no aplicar por analogía la legislación, la jurisprudencia y la doctrina existentes para parejas heterosexuales.

Las parejas homosexuales no se conforman con la tolerancia; pretenden la equiparación al estatuto de que gozan las personas casadas. Por lo pronto, la legislación no les proporciona los medios para gozar de los derechos que tienen los miembros de las uniones de hecho heterosexuales.

VI – El derecho común como única alternativa

VI.1- Liquidación de los bienes de la unión homosexual.

Infinidad de situaciones injustas acontecen debido a la inexistencia de un estatuto legal que regule los efectos patrimoniales de las uniones de hecho homosexuales.

Hay ciertas alternativas que tienen las parejas unidas de hecho para evitar que el vacío legal perjudique sus patrimonios. Si los miembros de la unión conocen la desprotección a la que están expuestos, pueden prever y evitar ciertas situaciones mediante la celebración de pactos. Hay ciertas figuras del Derecho común que pueden ser de gran utilidad para evitar consecuencias perjudiciales para los unidos.

Me adelantaré y haré énfasis en el hecho de tratarlas como alternativas, toda vez que considero imprescindible la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones homosexuales.

En caso de celebrar contratos, los mismos serán ley para las partes siempre y cuando se ajusten al derecho vigente. Para asegurar su validez y posterior ejecución, las partes pueden presentarlo para su homologación judicial. Luego de recibir el visto bueno del juez competente, el convenio celebrado por los convivientes, podrá ser ejecutado por cualquiera de los dos con fuerza de ley.

A continuación, haré referencia a los pactos que pueden celebrar los convivientes homosexuales para proteger su patrimonio. A tal fin, seguiré la doctrina de la doctora Medina.

Trataremos como primera posibilidad, la de pactar el régimen de ganancialidad. Se trata de un régimen actualmente previsto para quienes contraen matrimonio, es decir, pensado para parejas que viven su vida en común, de manera que sus patrimonios se confunden, y el esfuerzo para obtener los bienes es realizado conjuntamente. Es un régimen que ha sido puesto en práctica por años, y ofrece la seguridad propia de una ley que ya ha sido aplicada.

No hay consenso en la doctrina respecto de la viabilidad de los pactos de las parejas homosexuales que establecen el régimen de ganancialidad. Lo cierto es que se trata de un régimen que requiere de la publicidad registral, debido a que sus efectos son extensibles a los terceros. Por tal motivo, a primera vista no resulta posible pactar la vigencia del régimen económico patrimonial de gananciales para las uniones de hecho acorde a la legislación vigente. Distinta sería la situación si consideramos la posibilidad de efectuar una reforma legislativa. Siguiendo esta línea, sería posible que las parejas homosexuales accedieran al régimen ganancial, por ejemplo si a la ley de Unión civil lo estableciera como el régimen patrimonial al que se someten las partes, de modo que se cumpliría con la publicidad registral con la inscripción de la Unión. Lo mismo si se instaurara una nueva figura para parejas conformadas por dos personas del mismo sexo, y en ella se previera el régimen ganancial.

A pesar de lo señalado, y en concordancia con la legislación vigente, podría aceptarse que las parejas homosexuales pacten que la liquidación de su patrimonio, ocasionada por la ruptura de la unión, se realice de acuerdo a las normas de las sociedades gananciales, siempre y cuando no perjudique a terceros. El límite es lógico, toda vez que no pueden comprometerse derechos de terceros en un pacto que fue realizado entre dos personas sin la correspondiente publicidad.

El régimen de ganancialidad, al que están sometidos quienes celebraron matrimonio, es la salida más justa a los problemas patrimoniales que existen entre las parejas homosexuales unidas de hecho, que tienen la voluntad de someterse al derecho.

En el fallo “Dresler c/Vieyra s/reconocimiento de sociedad de hecho” de San Isidro, se aludió al régimen patrimonial matrimonial único, obligatorio y forzoso de comunidad de ganancias, como inaplicable a las uniones de hecho homosexuales. “Por el principio de la autonomía de la voluntad los miembros de una comunidad homosexual pueden establecer el régimen patrimonial que más les convenga para regir durante la vigencia de la unión y regular los efectos de la disolución en vida de ambos convivientes, e inclusive a la muerte, siempre y cuando se respeten los principios de orden público que reglan el Derecho de Sucesiones.” En este sentido, pareciera que no es posible pactar el régimen de ganancialidad entre parejas unidas de hecho, debido a que se atentaría contra el orden público por la falta de registración de la unión.

Trataremos como segunda posibilidad, la de pactar el régimen de separación de bienes. Este contrato solucionaría de manera sencilla los problemas que se presentan a la disolución de la unión, toda vez que implica que cada uno de los miembros de la unión mantiene la propiedad de los bienes que adquiera y no participa de los adquiridos por el otro. Sin embargo, con este pacto no se solucionan gran parte de

las controversias que pueden surgir en la liquidación de bienes de una pareja estable que compartió su vida por años, cuyo esfuerzo económico en la adquisición de bienes fue realizado por ambos, sin tener una respuesta a la forma de proceder con respecto a aquellos bienes.

Lo mismo ocurre con la posibilidad de constituir sociedades comerciales entre los cónyuges. Si bien es válido que los miembros de la unión procedan de este modo, al igual que lo que ocurre con el pacto de separación de bienes, la constitución de sociedades comerciales no da respuestas a todos los problemas que pueden existir a la disolución de la convivencia, ya que puede hacerse uso de ellas para un determinado objeto social, que no cubre todas las relaciones que se engendran en una comunidad de vida.

Quizás la mejor opción, atento las restricciones de la legislación vigente, sería que los contrayentes pactaran la comunidad de bienes. Si bien no es posible hacer un contrato al tiempo de unirse civilmente porque no está permitido pactar una comunidad futura sobre bienes no concretos y aún no adquiridos, puede pactarse la comunidad ó copropiedad al momento de adquirir cada cosa o derecho.

Señala Mizrahi, "Bien podría pactarse la comunidad o copropiedad de bienes, al momento de adquirir cada cosa o derecho, y establecer los mecanismos a seguir en el caso de disolución de la pareja; ello sin perjuicio de la imposibilidad de lege lata de establecer una sociedad universal de ganancias o una comunidad futura de bienes." (2006: 15)

Cuando la pareja no realizó pactos sobre la manera de disolver los bienes al momento de la finalización de la pareja, es común recurrir al instituto de la sociedad de hecho para solucionar problemas.

La sociedad de hecho es un contrato por el cual dos o más personas acuerdan poner en común alguna cosa con objeto de repartirse el beneficio que pueda obtenerse. Deben existir tres elementos para que se considere constituida: la existencia de aportes; la intención de celebrar un contrato de sociedad y la participación en los beneficios y en las pérdidas.

De lo expuesto surge que mientras no exista una actividad en común, con aportes de ambos y participación en los beneficios y en las pérdidas, no se puede pretender la devolución de los aportes o la restitución de los bienes acudiendo a la disolución de la sociedad de hecho. Es decir, hay que tener en cuenta que la unión de hecho homosexual no da origen de por sí a la existencia de una sociedad de hecho, por ello quien requiera la restitución de sus bienes al otro miembro de la pareja, no debe caer en el equívoco de demandar la disolución de una sociedad de hecho partiendo del error de que la sola existencia de la pareja la origina.

En el precedente "Dresler", expresamente se afirmó que la unión de hecho homosexual no da origen de por sí a una sociedad de hecho. En este caso el tribunal definió la cuestión por los principios de la división de copropiedad. (CCCom. De San Isidro, sala 1°, 8-6-99, "D.J.A. c/V.V.E. y otro", L. L. Buenos Aires del 9-10-99, p. 1072)

Además, aunque pueda probarse la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, tampoco serían resueltos todos los problemas que origina la extinción del vínculo. Por ello se afirma que en cuanto a la liquidación de la comunidad de vida, la doctrina de la sociedad de hecho no da soluciones y sus propios elaboradores reconocen, en consecuencia, que no resuelve todos los problemas de la liquidación de patrimonio de los compañeros. Por ejemplo, si lo que se pretende es la restitución de la mitad de los bienes muebles que conforman el ajuar doméstico o de los aportes hechos para la compra de la vivienda común, de nada sirve recurrir a la acción de la disolución de la sociedad de hecho, aquellos bienes no cumplen con el requisito de aportes, y no habría sociedad para disolver. Peor se pone el panorama, si la liquidación de los bienes tiene como origen la muerte de uno de los convivientes, debido a que probar la sociedad sería más dificultoso, y más aún los aportes.

En caso de que los miembros de la unión no hayan previsto convencionalmente la forma de dividir sus patrimonios, ni haya formado una sociedad ni se han realizado donaciones, cada uno mantiene la propiedad de los bienes que tenía al momento del inicio de la vida en común, y es propietario de los que adquiriera con posterioridad a título gratuito y a título oneroso con dinero propio, y deberá dividir los bienes que hayan sido adquiridos con el aporte de ambos convivientes. En algunos casos se ha admitido la existencia de la comunidad de hecho y se admite el reparto de esta comunidad en proporción a las aportaciones.

La diferencia entre comunidad de derecho y sociedad de hecho ha sido correctamente evidenciada en un fallo de la Cámara Nacional y Comercial, sala B, dictado en un caso de pareja heterosexual análogicamente aplicable al caso, donde se dijo: "Si los concubinos desarrollan tareas en común asociando esfuerzos personales y/o dinero sin finalidad lucrativa, existirá una comunidad de derecho e intereses" (CNCom, sala B, 18-12-98, "P.A.M c/D.C.R. y otros"

Ante la omisión legal y la contractual, parece que el instituto de la comunidad de derecho podría ser una buena salida. Para las parejas heterosexuales de hecho, es una buena solución. Aquella han querido someterse a las reglas del matrimonio, y la comunidad de derecho respeta aquello. Sin embargo, en el caso de las parejas homosexuales que cumplen con los caracteres de estabilidad, publicidad, comunidad de vida o cohabitación y la singularidad, utilizar las reglas del derecho común no es suficiente.

En última instancia, cuando no se pueda probar la existencia de una sociedad de hecho ni una comunidad, puede recurrirse al principio del enriquecimiento sin causa. Uno de los principios generales del Derecho radica en que nadie debe enriquecerse injustamente a costa de otro. Si una de las partes demuestra haberse empobrecido sin justa causa y al mismo tiempo prueba el enriquecimiento de su ex compañero, la acción in rem verso funcionará. Lo que ocurre es que la prueba del empobrecimiento es muy difícil. Además, hay que tener en cuenta que la acción in rem verso es siempre subsidiaria y su ejercicio es rechazado, ya sea porque el reclamante puede ejercer otra acción, o porque no puede utilizarla por no reunir todos los requisitos exigidos o porque la ha perdido.

Respecto de la liquidación de los bienes como consecuencia de la muerte de uno de los convivientes, y debido a que las parejas homosexuales no tienen legalmente ningún derecho a sucederse, suelen planificar a través de distintos métodos la suerte de su patrimonio.

En general los convivientes buscan proteger a su compañero de vida de las contingencias que la muerte producirá al sobreviviente. Múltiples son los instrumentos aptos para lograr el fin antes mencionado, entre ellos puede enumerarse las disposiciones testamentarias -institución de heredero, legado de alimentos, legado de usufructo, etc-, fideicomisos testamentarios y las disposiciones entre vivos de carácter gratuito o societario.

Trataremos de analizar algunas alternativas para evitar las consecuencias de la falta de regulación. El testamento es la opción más utilizada para los fines mencionados.

El testamento se encuentra regulado en el Código Civil (artículo 3607 y ss). “Es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte” –Artículo 3607 CC. El objetivo fundamental perseguido por el causante a través del testamento es la disposición de los bienes para después de su muerte. Esta puede ser una herramienta útil para las parejas homosexuales, considerando que los compañeros pueden adquirir vocación sucesoria testamentaria a través del mismo.

Sin embargo, el testamento puede no ser el mejor de los métodos cuando existe la institución de la legítima y el testador quiere legar más allá de lo legalmente posible, o cuando hay oposiciones a ese testamento. Puede ocurrir que los mismos sean impugnados por los herederos legítimos con el pretexto de que fueron redactados bajo influencia indebida. Una manera de sortear estos obstáculos consiste en redactar periódicamente nuevos testamentos sin destruir versiones previas. Esto obedece a que las reiteraciones evidencian la seriedad e intención del testador, al tiempo que si alguien pone en duda el último, aún quedarán los anteriores.

Otra opción que tienen las parejas homosexuales para cubrir el vacío legal, es contratar seguros de vida para resguardar el futuro económico de la pareja superviviente luego del fallecimiento de su compañero. Esto consiste en contratar pólizas de seguros, en donde los beneficiarios son las parejas homosexuales. Por supuesto existen ciertas limitaciones o desventajas. Por ejemplo, los legítimos herederos pueden cuestionar los derechos del beneficiario provenientes de estos contratos.

Por su parte, el legado de alimentos es una institución útil para asegurar la subsistencia del conviviente incapacitado ó enfermo. Se encuentra contemplado en el artículo 3790 del Código Civil que establece: “El legado de alimentos comprende la instrucción correspondiente a la condición de legatario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en las enfermedades hasta la edad de dieciocho años, si no fuese imposibilitado para poder procurarse los alimentos. Si lo fuese, el legado durará la vida del legatario”.

Al igual que en la división de bienes por causa de disolución de la pareja, los unidos pueden procurar mantener la titularidad conjunta de los bienes como medio para subsanar el vacío legal. Las parejas homosexuales pueden compartir su patrimonio en vida, para asegurar al compañero que al momento de la muerte, todos los bienes se dividirán y, si bien no podrá heredarlo a pesar de haber compartido sus vidas, recibirá la mitad del patrimonio que tenían conjuntamente. La desventaja en este caso es evidente, debido a que aún si las parejas homosexuales actúan con previsión y comparten sus bienes en vida, se verán perjudicados en sus derechos, ya que no podrán ser herederos de la persona con la que han compartido su vida, tal como lo pudo haber hecho una pareja heterosexual.

Como he señalado anteriormente, en la legislación argentina el conviviente homosexual no es un sucesor legítimo. Si con anterioridad a la muerte no se ha beneficiado al compañero homosexual con una liberalidad, al momento del deceso no tiene derecho a los bienes.

Aún cuando la pareja homosexual ha planificado el destino de su patrimonio para después de su muerte, la última palabra la tienen los tribunales judiciales. Atento a que en nuestro derecho existe un sistema de legítima muy elevado que limita en gran medida la libre disposición, si existen herederos forzosos éstos pueden ejercer la acción de reducción si en vida se han realizado donaciones inoficiosas que vulneren la legítima.

Cuando las donaciones exceden la porción de libre disposición, se dice que son inoficiosas y pueden ser reducidas. La acción de reducción, tiene como fin la protección de la legítima, institución que surge como una limitación impuesta por el legislador a la libre transmisión de los bienes para después de la muerte, amparada en la obligación del testador de dejar una porción de sus bienes a determinados herederos denominados forzosos. Por ende, existiendo herederos legitimarios, el causante que quiere beneficiar a su compañero homosexual, ha de ser muy cuidadoso para que sus actos no se vean afectados por la acción de reducción.

Es decir, que el causante en vida puede disponer de su patrimonio con su compañero homosexual, puede muy bien consumirlo, o disponer a título oneroso. Lo que no puede es disponer a título gratuito, beneficiando a su pareja homosexual por actos entre vivos o mortis causa, fuera de la cuota de libre disposición.

Resulta necesario pensar si es justo que quien ha compartido durante muchos años la vida del causante, vea cómo la herencia intestada de su pareja va a parar a un colateral de cuarto grado o al Estado. En definitiva, si aceptamos que la sucesión intestada del cónyuge se funda en la presunción del vínculo afectivo que se deduce de la vida en común, el afecto, la solidaridad y la asistencia mutua, no hay razón que justifique no reconocer similares derechos al conviviente homosexual, ya que la comunidad de vida es similar en ambos casos.

Resultaría adecuado que en una reforma legislativa, se le acordara al miembro de la unión de hecho homosexual, derechos sucesorios ab intestato. Otra cuestión es el quantum y la configuración de ésta legítima, que podrá ser diferente si no se quieren equipar matrimonio y unión libre.

Es oportuno hacer referencia a un precedente jurisprudencial^b en el que se ven reflejados los conceptos a los que se hizo referencia en el presente título. La cuestión a resolver resultó novedosa en nuestro Derecho ya que se trató de un problema patrimonial por la disolución de una unión de hecho homosexual, surgido a raíz de la muerte de uno de los homosexuales, entre los herederos y el miembro sobreviviente de esa unión.

El quid de la cuestión consistió en determinar si no obstante las diferencias entre las uniones heterosexuales y las homosexuales, se puede dar solución a los conflictos patrimoniales que se presentan a la disolución de la convivencia de las personas del mismo sexo, conforme a los principios que han sido utilizados para dirimir controversias similares en uniones de personas de diferente sexo.

En primera instancia se aplicaron los principios jurídicos relativos al concubinato, a la unión entre dos hombres y en base a ello se aceptó la existencia de una sociedad de hecho entre el actor y el hermano de los demandados, la cual por supuesto tuvo consecuencias en la sucesión de los bienes del causante.

Es decir, en primera instancia se aplicó la jurisprudencia dada para situaciones similares en caso de uniones entre un hombre y una mujer. Posteriormente, aquella sentencia fue confirmada en segunda instancia. “Por todo lo expuesto estimo que la resolución del conflicto generado a la disolución de una unión de hecho homosexual, en un país como el nuestro, que carece de una regulación legislativa específica sobre el tema, puede ser realizada aplicando los principios jurídicos que han dado solución a la resolución de controversias entre las parejas de hecho heterosexuales, porque las diferencias entre las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales que justifican una disimilitud en el tratamiento jurídico en orden al derecho a casarse, a adoptar, al acceso a la fecundación asistida y a la filiación no existen en los conflictos estrictamente patrimoniales suscitados al fin de la unión, motivo por el cual estimo necesario desestimar el agravio de los demandados relativos a que la diferencia entre unión homosexual y concubinato no permite solucionar los problemas generados en una unión homosexual aplicando las pautas de una unión concubinaria y dirimir ésta controversia aplicando por analogía la vasta experiencia jurisprudencial existente en nuestro país en resolución de conflictos económicos motivados por la finalización del concubinato”.

Si bien la jurisprudencia argentina ha admitido la aplicación por analogía de las soluciones dadas para resolver las cuestiones patrimoniales que suscita la finalización de un concubinato heterosexual a problemas originados en cuestiones pecuniarias surgidas al final de una unión homosexual, no se trata más que de un criterio jurisprudencial, por lo que nada asegura a las parejas homosexuales la protección, y su destino queda librado al azar del juzgado que intervenga. Por esa razón, es necesario que se legisle explícitamente el derecho de las parejas homosexuales a ciertos derechos patrimoniales. Si bien la ley no los excluye explícitamente, la omisión da la posibilidad de que los jueces aprecien la ley de diferentes maneras.

b. CCCom. De San Isidro, sala I, “Dresler, Juan Alberto c/Vieyra, Virginia Evangelina s/Reconocimiento de sociedad de hecho”

VII – Hacia una inclusión auténtica

1- Posibles cambios legislativos.

2- Derecho comparado.

VII.1- Posibles cambios legislativos.

Existen distintos medios para acceder a la demanda homosexual. Una opción, es reformar la ley de matrimonios de modo de convertirlo en un instituto al que puedan acceder indistintamente las parejas heterosexuales y las homosexuales. Aquello implicaría otorgar a las parejas homosexuales los mismos derechos que tienen las parejas heterosexuales, permitiendo el Matrimonio homosexual.

Previo a definir una reforma legislativa de tal envergadura, en Argentina será menester tomar una postura respecto de aquellos derechos que se encuentran altamente controvertidos en la sociedad, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional. El Matrimonio homosexual implicaría que las parejas de igual sexo puedan acceder, entre otros, a la adopción conjunta, tema altamente controvertido en nuestro país.

Actualmente, ningún país latinoamericano reconoce el Matrimonio entre personas del mismo sexo. Sólo siete países en el mundo lo permiten: España, Países Bajos, Canadá, Bélgica, Sudáfrica, Noruega y Suecia.

Considero que no es conveniente convertir al Matrimonio en una figura apta para parejas homosexuales, de momento que ha sido concebido como un instituto heterosexual. Es importante tener presente que la principal oposición a la inclusión legal de las agrupaciones desventajadas, proviene de una gran resistencia por parte de la sociedad a abandonar la tradición. A raíz de esto, es predecible que la reforma legislativa que permita el Matrimonio homosexual, provoque un fuerte y negativo impacto social.

Sin dudas el debate no puede terminarse ante la inconveniencia de permitir el Matrimonio homosexual; es necesario encontrar un modo de inclusión para estas parejas. Otra posibilidad es reformar la ley de Unión Civil, de modo de otorgar más derechos a las parejas que acceden al instituto. Si bien esta figura fue creada a partir del reclamo homosexual, terminó resultando ser una ley con escasos efectos prácticos.

La posibilidad de ampliar los derechos que otorga la ley de Unión Civil, podría ser una buena alternativa. De todos modos, hay que tener en mente que se trata de un instituto al que acceden parejas heterosexuales que no tuvieron voluntad de someterse a un régimen riguroso, por lo que la reforma de esta figura traería aparejadas ciertas incongruencias.

En 2005 la Comunidad Homosexual Argentina presentó un proyecto de ley de Unión Civil redactado en 163 artículos. Es destacable el carácter autónomo de aquella ley, toda vez que no aplica supletoriamente las normas del Matrimonio, si no que regula cada derecho.

Según aquel proyecto, la Unión Civil es concebida como el compromiso de dos personas mayores de edad y capaces que expresan su consentimiento ante autoridad competente de hacer vida en común y de respetar los derechos y obligaciones vinculados con este estado con independencia de su orientación sexual e identidad de género. –Artículo 1°. Los unidos civilmente pueden usar un apellido común que adicione los dos apellidos de las partes, o elegir utilizar uno de los apellidos de las partes.

Entre los derechos y deberes de los miembros de la Unión Civil, se menciona la fidelidad, asistencia, respeto, solidaridad y alimentos. Por su parte, el régimen de comunidad de bienes y ganancias es establecido en la ley pero con carácter supletorio. A falta de opción hecha en alguna convención patrimonial, los miembros de la Unión Civil quedan sometidos al régimen de comunidad de bienes y ganancias.

En lo referente al derecho sucesorio, el unido civilmente es consagrado sucesor del causante, sin ser heredero forzoso, concurriendo con los descendientes y ascendientes y excluyendo a los colaterales. Atento que quien sobrevive a su pareja en la Unión Civil no tiene carácter de heredero forzoso, en el artículo 81 se establece la inexistencia de legítima. “Los Unidos civilmente no tienen una porción legítima de los bienes del causante. Pueden ser privados por testamento o por actos de disposición entre vivos a título gratuito, de sus derechos hereditarios”.

En cuanto al régimen de seguridad social, explícitamente se alude a que quedan incluidos en la calidad de beneficiarios de las obras sociales el miembro de la Unión Civil y el hijo del unido civilmente. En lo que hace al derecho de pensión, se equipara al miembro de la Unión Civil sobreviviente al viudo, viuda y conviviente en el régimen de la Ley 24.241.

En lo relativo al instituto de Bien de Familia, el unido civilmente puede ser designado beneficiario de la afectación de la constitución del bien de familia y a la muerte del constituyente puede oponerse a su desafectación solicitada por la mayoría de los herederos.

En lo que hace a las licencias especiales en el ámbito laboral, el trabajador goza de 10 días por celebración de Unión Civil y de tres días por fallecimiento de su pareja en Unión Civil. A su vez, cuando ambos miembros se desempeñen a las órdenes de un mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse

en forma conjunta y simultánea. Respecto de las asignaciones familiares, se establece la prestación de asignación por Unión Civil.

En el ámbito penal, la ley hace específicas modificaciones al Código penal de modo de incluir a los unidos civilmente en los artículos 73, 75, 80, 107, 125, 125 bis, 127 bis, 133, 134, 135, 136, 137, 142, 185 y 277, por hacer referencia a las relaciones familiares-conyugales.

A su vez, se modifica la ley de protección contra la violencia familiar de modo que queden incluidos los miembros de la Unión Civil en la regulación que protege a los integrantes de grupo familiar de cualquier lesión o maltrato.

Finalmente y sin vacilaciones, la ley otorga capacidad para ser adoptantes. En su artículo 71, la ley prescribe que los unidos civilmente pueden adoptar en forma conjunta. Nada se explicita respecto del acceso a las técnicas de fecundación asistida.

Si el modo de inclusión elegido por nuestros legisladores, fuera agregar derechos al instituto de la Unión Civil, sin dudas el proyecto de ley presentado por la Comunidad homosexual, sería un precedente a tener en cuenta.

La tercera opción es crear una figura exclusiva para parejas homosexuales, otorgándole a las mismas los derechos patrimoniales que tienen las parejas unidas en Matrimonio, dando de este modo una solución legislativa a las contingencias de estas parejas.

A mi criterio, el instituto adecuado para nuestra cultura y nuestra legislación, es el Parteneriato. En el año 1998 el proyecto de ley de Parteneriato fue tratado en el Congreso. Haremos una breve referencia a este proyecto de ley.

El objeto del Parteneriato, es regular las uniones de parejas del mismo sexo sin equipararlas ni al Matrimonio ni al concubinato. Según tal proyecto, el Parteneriato debe registrarse en la Oficina de Registros del Estado Civil y Capacidad de las personas, al igual que su disolución. La ley está compuesta por 47 artículos, mediante los cuales se regulan los efectos de la unión de dos personas del mismo sexo.

En el mismo se establece que los miembros de las parejas se deben mutuamente asistencia y alimentos y que deben convivir en el lugar que fijen de común acuerdo. Propone como régimen patrimonial el de comunidad de bienes y ganancias, pero permite optar mediante convenciones por el régimen de separación de bienes. Respecto del orden sucesorio, el partener sobreviviente queda equiparado al cónyuge viudo o viuda.

Con relación a la seguridad social se prevé que el partener tendrá derecho a la pensión por fallecimiento, a la obra social, a las asignaciones familiares y al régimen de licencias especiales. En el proyecto se modifican los siguientes artículos:

Bien de Familia: El artículo 36 de la ley 14.394 de Bien de Familia, incluyendo al partener como integrante de la familia de quien desee acceder al instituto, pudiendo ser designado beneficiario de la afectación de la constitución del bien de familia.

Violencia Familiar: El artículo 1° de la Ley 24.417 de Violencia familiar, agregando "A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio, en el parteneriato o en las uniones de hecho".

Legitimación para reclamar daños: Los artículos 1048 y 1085 C.C de modo de otorgar a los partener legitimación para reclamar indemnización por los daños ocasionados por la muerte del compañero.

Finalmente, según el proyecto de ley de parteneriato, los partener no tienen derecho a adopción conjunta; ni existe regulación respecto del acceso a las técnicas de fecundación asistida.

Es un proyecto de ley que a mi criterio se ajusta a la cultura Argentina, no así el Matrimonio homosexual. Por su parte, la ley de Parteneriato otorga a las parejas conformadas por personas de igual sexo, todos los derechos patrimoniales a los que hemos hecho referencia en el trabajo. De este modo, se brinda a las parejas homosexuales una regulación estatal acorde a sus necesidades.

VII.2- Derecho comparado.

Actualmente, ningún país latinoamericano reconoce el Matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, las uniones de parejas homosexuales sí tienen validez legal en varios países. En ocasiones el reconocimiento es a nivel nacional, como ocurre en Uruguay; y en otras el reconocimiento puede ser regional. Este es el caso de Argentina, donde las uniones homosexuales son reconocidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Villa Carlos Paz, Rio Cuarto y en la Provincia de Rio Negro.

Respecto del derecho uruguayo, la ley que reconoció las uniones homosexuales fue aprobada en 2007 y entró en vigor en 2008. Uruguay se convirtió, así, en el segundo país de Sudamérica en legalizar la Unión Civil de parejas homosexuales.

La normativa uruguaya garantiza derechos y obligaciones para las parejas heterosexuales y homosexuales que convivan más de cinco años sin interrupciones, tales como la asistencia recíproca, creación

de sociedad de bienes, derechos sucesorios, cobro de pensiones por fallecimiento y otras disposiciones vinculadas a la seguridad social.

La iniciativa contempla la apertura de un registro donde podrán inscribirse parejas de cualquier género para así recibir el amparo de derechos similares a los que devienen del Matrimonio entre heterosexuales. El texto define la unión concubinaria como “la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente sin estar unidas en matrimonio”.

Para los colectivos homosexuales del Uruguay, esta medida es discriminatoria e insuficiente, y proclaman el reconocimiento del Matrimonio homosexual.

El Matrimonio homosexual es permitido en España, donde las uniones homosexuales son reconocidas desde 1998. Desde 2005, España es uno de los siete países del mundo que permite el Matrimonio entre personas del mismo sexo. Este país tiene una de las legislaciones más progresistas en cuanto a temas que afectan a la comunidad LGTB, tal como la adopción conjunta, la cual se encuentra permitida a las parejas homosexuales.

Por su parte, el derecho Francés no permite el Matrimonio homosexual, pero reconoce a las uniones homosexuales regulando sus vínculos a través de las Uniones Civiles. Estas son la opción de las parejas gay para formalizar su relación en aquel país. Las uniones fueron legalizadas en 1999, mediante los “Pactos de Solidaridad Civil” (PACS), que recogen la mayoría de ventajas que tiene el Matrimonio. Respecto de la adopción, se establece que pueden efectuarla los homosexuales solteros.

La ley francesa de PACS -ley nº 99-944 del año 1999, prescribe que un Pacto Civil de Solidaridad, es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común. Los compañeros vinculados por un Pacto Civil de Solidaridad deben aportarse una ayuda mutua y material, entre otros. Quienes acceden al instituto deben indicar si pretenden someter al régimen de indivisión los bienes muebles adquiridos a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto.

Aunque el pueblo francés no es tan tolerante como España, en general ve la sexualidad como un asunto privado, pero por ese mismo motivo, se espera que permanezca en el ámbito privado.

VIII – Conclusión

El derecho debe dar una respuesta a los cambios que acontecen en la sociedad, por un principio de justicia que tiende a restablecer la equidad cuando esta se ve alterada.

Actualmente las parejas conformadas por personas de igual sexo, aun aquellas que optan por unirse civilmente, se encuentran expuestas a una verdadera desprotección. La omisión de la ley en cuanto no regula los efectos patrimoniales de las parejas homosexuales, coloca a estas parejas en una injustificada desventaja, de momento que no les provee medidas positivas para que puedan emplazarse en condiciones aptas para subsistir con su estilo y lograr su proyecto personal de vida.

Los efectos patrimoniales que la legislación prevé para las parejas heterosexuales, a los que las parejas homosexuales no pueden acceder, no tiene otro fin que brindar los medios proporcionales para prevenir y sobrellevar las contingencias de la salud a quienes llevan una comunidad de vida en todos los aspectos materiales y afectivos. Si se extendiera aquellos beneficios a las parejas homosexuales, de ninguna manera se alteraría el paradigma de la pareja heterosexual como base de la institución matrimonial, ni se atentaría contra el orden público.

La Cámara Civil y Comercial de San Isidro ha sostenido que las diferencias entre las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales que justifican una disimilitud de tratamiento jurídico en orden al derecho a casarse, a adoptar, al acceso a la fecundación asistida y a la filiación no existen en los conflictos estrictamente patrimoniales suscitados al fin de la unión. Basta con analizar los argumentos esbozados por quienes se oponen a la demanda homosexual, para advertir que lo que se procura evitar, no son efectos patrimoniales a la unión, si no efectos con trascendencia a terceros, tales como la adopción conjunta y el acceso a técnicas de procreación asistida. Es decir, la contraposición de intereses no es total, mientras que la conculcación a derechos de las parejas homosexuales es ostensible.

Señala Pedrido, que el derecho y quienes lo representan no pueden ignorar la realidad en la que muchos de sus miembros viven, ni creer calmar inquietudes de agrupamientos desventajados colectivos con parches legales como las Uniones Civiles, dejado de tomar posiciones, postergando la cuestión para después (Pedrido, 2008: 64). Tiene lugar reflexionar en éste sentido, respecto de la autoridad del Estado y

el exceso en el poder de policía. Me refiero a la importancia de medir la limitación a los derechos, porque cuando la autoridad se convierte en autoritarismo, ineludiblemente se pierde legitimación.

Es destacable que un sector de la doctrina, que no apoya el reclamo homosexual tal como se encuentra planteado, acepta la posibilidad de otorgar efectos patrimoniales a las parejas de igual sexo. “Nuestra opinión sobre el punto no obsta a que la unión de dos personas, en la cual una de ellas es transexual, genere, llegado el caso, consecuencias jurídicas fundadas en reglas elementales de justicia y solidaridad. Admitimos, así, que en una pareja de esta naturaleza –en la que se cumplan las obligaciones individuales interpersonales de convivencia, de fidelidad, de respeto mutuo y de auxilio recíproco- sus miembros gocen, ya sea interpretando el derecho vigente o acudiendo a una reforma legislativa, de una serie de derechos emergentes de la unión. Nos referimos –entre otros- a los derechos a continuar con la locación, la protección contra la violencia familiar, a contar con acciones indemnizatorias en ilícitos por muerte del compañero, a derechos de alimentos y hereditarios, a recibir protección de las obras sociales, etc.” (Mizrahi, 2006: 116).

El mismo doctrinario habla de la posibilidad de sancionar un estatuto legal que regule tales uniones –estableciendo los derechos y deberes respectivos y el registro pertinente de las parejas- habilitando la posibilidad de pactar entre los convivientes una sociedad de gananciales, tal como se encuentra previsto para el Matrimonio, derechos hereditarios ab intestato con determinación del orden sucesorio que ha de ocupar el supérstite y la atribución de la respectiva legítima, el otorgamiento de un derecho de pensión a uno de ellos en caso de fallecimiento del otro, etcétera. “Tal regulación, además de responder a un criterio de justicia, ayudaría a un mayor control cumpliéndose, por otro lado, con una evidente función de contención social”.

Es destacable lo mencionado respecto de la función de control de la ley. El Estado también se ve afectado por la omisión legal al renunciar a su facultad de control y a su deber de contención social.

Si bien jurisprudencialmente se le han reconocido a las parejas homosexuales estables ciertos derechos patrimoniales, es necesario que una reforma legislativa que los reconozca explícitamente. Ciertamente es que la legislación actual da cabida a que el juez ad-hoc reconozca ciertos derechos patrimoniales a las parejas homosexuales, pero no corresponde dejar librado al criterio del juez si se otorgan estos derechos o no, si no que habría que incluirlos en la legislación mediante la instauración de una nueva figura, o mediante una reforma de la Ley de Unión Civil para garantizar su ejercicio. Lo justo sería, al menos en lo que respecta al ámbito patrimonial, lograr la equiparación de derechos entre las uniones de hecho homosexuales, con las uniones de heterosexuales que contraen Matrimonio. A tales efectos, estimo oportuno crear una nueva figura jurídica, de las características del Parteneriato.

El Derecho es un instrumento de la Justicia. Ulpiano define a la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo. Es un concepto trillado en el ámbito académico, pero no por ello menos acertado. El concepto de justicia puede tomar diferentes rumbos, pero siempre podrá subsumirse en aquel precepto. Actualmente, en nuestra sociedad no hay justicia.

En definitiva, atender al reclamo homosexual, el cual se encuentra suficientemente fundado, nos orienta a la armonía, un objetivo que ineludiblemente debe perseguir el derecho. Debe afrontarse un cambio legislativo para buscar el equilibrio, porque aquella es la única forma de lograr una sociedad pacífica y respetuosa. La legislación vigente implica un atropello para un sector de nuestra sociedad, y aquello no es aceptable.

Las conclusiones a las que he hecho referencia, pueden subsumirse en lo siguiente:

Actualmente, a pesar de la existencia de la Unión Civil, no se encuentra regulada la unión de dos personas del mismo sexo. Como consecuencia, los derechos de las parejas homosexuales se ven vulnerados.

La limitación de los derechos de las minorías sexuales es arbitraria, por no encontrarse suficientemente fundada.

Para lograr la inclusión de las agrupaciones desventajadas en el ordenamiento legal, es menester la instauración de una figura especialmente creada para personas del mismo sexo, que otorgue todos los derechos patrimoniales de los que gozan las parejas heterosexuales que contraen nupcias.

IX – Bibliografía

- Azpiri, Jorge (1999), *Reflexiones sobre las cuestiones patrimoniales emergentes de una unión de hecho homosexual*, Hamurabi SRL, Buenos Aires.
- Belluscio, Augusto Cesar (2006), *Manual de derecho de familia*, Astrea, Buenos Aires.
- Código Civil de la República Argentina (2009). Abeledo Perrot, Argentina.
- Gelli, María Angelica (2004), *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires.
- Gerlero, Mario Silvio, Coord./Comp. y otros (2007): Odile Pedrido “*Reparo de la identidad de Gays –Lesbianas –Trans (GLT) EN EL Area jurídica*”. Capítulo II. Libros Jurídicos. Buenos Aires.
- Grisolia, Julio Armando (2007), *Manual de Derecho Laboral*, LexisNexis, Buenos Aires.
- Losing, Norbert (1999), *¿Discriminación o diferenciación? Los derechos humanos de las parejas del mismo sexo, en el derecho de familia y los nuevos paradigmas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Mizrahi, Mauricio Luis (2006), *Homosexualidad y Transexualismo*, Astrea, Buenos Aires.
- Medina, Graciela (2001), *Los homosexuales y el Derecho a contraer Matrimonio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe.
- Medina, Graciela (2001), *Uniones de Hecho-Homosexuales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe.
- Zanoni, Eduardo (2002), *Derecho Civil – Derecho de Familia*, Astrea, Buenos Aires.